

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

**PRECIOS DE SUSCRIPCION**

Por un mes. . . . . 2 pesetas  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán á 25 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

**PUNTO DE SUSCRIPCION**

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina.

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.  
(Gaceta del 22 de Junio de 1919.)

**ADMINISTRACION CENTRAL**

**MINISTERIO DE HACIENDA**

**Direccion General de Contribuciones.**

Por el Ministerio de Hacienda, con fecha 6 del actual se ha dictado la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que á este Ministerio dirigen once expendedores de tabacos de la Compañía Arrendataria en Logroño, en súplica de que se les condonen las cuotas de los años 1917 y 1918 y multas que en diligencias de ocultacion les han sido liquidadas por la Inspeccion de Hacienda en aquella provincia:

Resultando que con fechas 7, 8, 9 y 10 de Abril del año corriente un funcionario de la Inspeccion levantó actas de ocultacion á los expendedores de tabacos y timbres en aquella capital por el supuesto ejercicio de las industrias de venta de papel de fumar y de papel de cartas y algunos otros objetos de escritorio

durante los años 1917, 1918 y corriente de 1919, clasificándoles por ambas industrias en la Seccion primera de la Tarifa 5.º; la primera de ellas por el epigrafe 12 de la 1.ª clase, y la segunda por el número 22 de la clase 2.ª:

Resultando que dentro del plazo reglamentario de los cinco días los inculcados presentaron los partes de alta ajustados á la clasificacion hecha por la Inspeccion; y que en este estado las diligencias, y pendientes aún de ser intervenidas, y notificadas las liquidaciones respectivas, se han recibido en la Direccion general de Contribuciones por haberlas pedido al Delegado de Hacienda en 29 de Abril último para proveer lo que corresponda en dicha instancia;

Considerando que la venta de objetos de escritorio que en seis establecimientos ó estancos efectúan los expendedores de tabacos á que se refieren los adjuntos expedientes ó mejor dicho diligencias de ocultacion, está comprendida en el epigrafe 18 de la clase 8.ª de la Tarifa 1.ª por realizarse en tienda, no procediendo por ello la clasificacion por el número 22 de la segunda clase de la Tarifa 5.ª indicada por la Inspeccion provincial, ya que para ser aplicada esta Tarifa á la industria de que se trata tendria necesariamente que ser ejercida en portal ó puesto fijo, segun se previene taxativamente en el expresado número 22, cir-

cunstancia que no concurre en ninguno de los locales de referencia, pues todos ellos, ó sean las expendedurias, se encuentran situadas en tiendas, según se desprende del contenido de las mencionadas actas:

Considerando que como consecuencia de este error padecido por el funcionario Inspector, se deriva el padecido por la Administracion de Contribuciones al suponer á los inculcados obligados á tributar por la venta de papel de fumar en el número 12 de la 1.ª clase de la Tarifa 5.ª por el cual no procedería que lo hicieran por separado de la de objetos de escritorio, en razon á que la venta de aquel artículo se halla consignada en el número 16 de la clase 12 de la Tarifa 1.ª es decir, en clase inferior á la de venta de objetos de escritorio, y, por consiguiente, al tener que tributar por la cuota mayor ó sea la correspondiente á esta industria clasificada en la clase 8.ª se hallan exentos de contribuir por la de la clase 12, por corresponder ambas industrias á la Tarifa 1.ª y ejercerlas en un mismo local, pues así lo preceptúa el artículo 17 del Reglamento de la Contribucion industrial:

Considerando que si bien los inculcados estaban incursos (aunque solo como ocultadores por haberse dado de alta dentro del plazo que se les fijó en el alta) en las responsabilidades señaladas en los artículos 172 y 181 del Regla-

mento de industrial, toda vez que habian dejado incumplida la obligacion que determina el artículo 115 de presentar en un plazo de diez días con antelacion al comienzo del ejercicio de la industria las declaraciones de alta correspondientes en aquella Administracion de Contribuciones, es de tener muy en cuenta que, en caso análogo, y con ocasion de una instancia formulada por varios expendedores de tabacos de esta Corte, se les concedió por Real orden de 17 de Enero último un plazo prudencial para que pudieran realizar ó retirar las existencias de artículos de escritorio que poseían para la venta en sus estancos, y si esta gracia les fué otorgada á los expendedores de tabacos de Madrid por atendibles motivos de equidad, como en el caso presente existen las mismas razones que aconsejaron tal concesion, deba hacerse extensiva á los expendedores de tabacos de Logroño así como también á los de otras provincias que se hallen en iguales circunstancias,

S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por la Direccion general de Contribuciones se ha servido resolver se den sin efecto los expedientes instruidos á los citados expendedores y que se les invite para que en el plazo de veinte días, contados desde el siguiente al en que por la Administracion de Contribuciones de aquella provincia se



les notifique esta resolución, retiren de sus establecimientos el papel de cartas y demás objetos de escritorio que tengan para la venta previniéndoles que, de no hacerlo, quedarán sujetos al pago de la respectiva cuota de la clase 8.ª de la Tarifa 1.ª, desde 1.º de Julio próximo si continúan ejerciendo dicha venta cualquiera que sea la cantidad y clase de dichos objetos y á las consiguientes responsabilidades si no se dieran de alta oportunamente en la indicada industria; y advertir al propio tiempo á aquellos estanqueros á quienes no convenga tributar por la referida clase 8.ª de la Tarifa 1.ª, que deberán preverse de la correspondiente patente del actual ejercicio por la venta del papel de fumar que expenden, por estar comprendida en el número 12 de la primera clase de la Tarifa 5.ª. Es también la voluntad de S. M. que la presente resolución se considere de carácter general para su aplicación á los expendedores de tabacos que se hallen en caso análogo.»

En su vista esta Dirección general ha acordado que por esa Delegación de Hacienda se cuide de la pronta inserción de la citada Real orden en el *Boletín Oficial* de esa provincia y que se interese del Sr. Representante de la Compañía Arrendataria de Tabacos en esa provincia se haga saber á todos los expendedores lo que en la Real orden se dispone, pues una vez transcurrido el plazo de los veinte días, se procederá reglamentariamente contra los que ejercieran industrias sin haberlas declarado.

Madrid, 17 de Junio de 1919.  
—El Director general de Contribuciones, *Ramon Baeza*.—Sr. Delegado de Hacienda en la provincia de.....

(Gaceta del 20 de Junio de 1919.)

## ADMINISTRACION PROVINCIAL

Núm. 1.458.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES  
DE LA  
PROVINCIA DE VALLADOLID

Transcurrido el plazo de cinco días que en Circular publicada en este periódico oficial, correspondiente al día 26 de Mayo último, se concedió á los Ayuntamientos comprendidos en la misma, para que remitiesen á esta oficina las copias certificadas de sus presupuestos de gastos en la

parte referente á los haberes, sueldos, gratificaciones, etc., de sus empleados activos y pasivos, y no habiendo cumplido lo ordenado los Alcaldes de las Corporaciones municipales que á continuación se citan, el Ilustrísimo Sr. Delegado de Hacienda á propuesta de esta Administración de Contribuciones y en uso de las atribuciones que confiere el Reglamento orgánico de la Administración económica provincial, ha acordado con fecha 17 del actual, imponerles las multas de 17'50 pesetas, que determina el artículo 71 del Reglamento de la Contribución de Utilidades de 18 de Septiembre de 1906, en armonía con lo dispuesto en el 184 de la ley Municipal vigente de 2 de Octubre de 1877.

Lo que se anuncia en este periódico oficial, para conocimiento de los interesados, y á fin de que en el término de diez días ingresen el importe de las multas impuestas en Arcas del Tesoro, pues de lo contrario se procederá á su exacción por la vía de apremio.

*Relacion de los Ayuntamientos á que se refiere esta Circular.*

Berrueces, Bobadilla del Campo, Carpio (El), Castrejon, Cistérniga, Laguna de Duero, Mucientes, Pesquera de Duero, Valverde de Campos, Viana de Cega y Villaesper.

Valladolid 18 de Junio de 1919.  
—El Administrador de Contribuciones, *Andrés de Boado*.

## ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 1.467.

Ayuntamiento constitucional de Valladolid

En la convocatoria para proveer mediante oposición las plazas de Jefe y Subjefes de la Guardia municipal, publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia, correspondiente al día 6 del corriente mes, dejó de consignarse entre las condiciones necesarias para tomar parte en la oposición la de tener el solicitante la estatura mínima de un metro seiscientos veinte milímetros y disponiéndolo así de un modo taxativo el artículo octavo del Reglamento; se hace público como rectificación á dicho anuncio convocatoria.

Valladolid 16 de Junio de 1919.  
—El Alcalde, *Gaspar Rodríguez Pardo*.

Núm. 1.426.

## Aldea de San Miguel.

*Ordenanza del repartimiento general.*

Artículo 1.º La estimación de las utilidades de cada una de las personas que hayan de incluirse en el repartimiento general de utilidades se hará con relación al día 1.º de Abril del año por que han de contribuir, tanto si el reparto ha de gravar las utilidades de la parte personal y de la parte real cuanto si sólo comprende las de la primera de estas dos clases.

La fecha de la estimación de las utilidades de las personas que deban ser alta en el reparto después de empezado el año económico, será el día primero del mes desde el cual hayan de contribuir.

Art. 2.º Toda persona cuyas utilidades hayan de ser comprendidas en el reparto, declarará en relación jurada presentada en la Secretaría del Ayuntamiento, cuantas le pertenezcan y hayan de ser gravadas, conforme al artículo 32 ó al 36 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, relacionando por separado las de las fincas rústicas, las urbanas, los derechos reales, las minas y toda clase de bienes de cada uno de los epígrafes ó conceptos de estos artículos, determinando las bajas y evaluaciones conforme á los demás artículos de dicho Real decreto.

Art. 3.º Los contribuyentes en la parte real, pero no en la personal del repartimiento, no estarán obligados á presentar declaraciones de las rentas ó de los productos que obtengan en el término municipal, cuando las cifras correspondientes deban obtenerse á tener de los preceptos de dicho Real decreto, por simple multiplicación ó división de alguna otra cifra que conste en un documento administrativo.

Art. 4.º Los contribuyentes por utilidades de carácter eventual que no pudiesen estimar la cuantía de éstas, quedarán relevados de la obligación de evaluarlas, consignando en la declaración los hechos en que haya de basarse la estimación y facilitando á la Junta ó á las Comisiones á su requerimiento la información suplementaria que ellas consideren precisa.

Art. 5.º El cabeza de familia comprenderá en sus declaraciones

nes las utilidades de los bienes suyos y las procedentes de bienes de sus hijos no emancipados, y de su mujer, expresando cuáles bienes son de aquellos ó de ésta.

Las utilidades de los bienes de hijos ya emancipados aunque vivan con sus padres, y las de los criados, jornaleros, etc., las declararán esos hijos ó criados, ó los padres ó representantes legales de éstos.

Las utilidades de personas sujetas á tutela, las declararán los tutores á nombre de sus pupilos.

Las utilidades de bienes usufructuados habrán de declararlas los usufructuarios.

Art. 6.º Los contribuyentes que hayan de ser comprendidos en la parte personal y en la real del repartimiento, presentarán por separado y con la especificación determinada en los artículos 2.º y 4.º de esta Ordenanza, una relación para las utilidades que deban figurar en la parte personal y otra para las que deban gravarse en la parte real del repartimiento.

Art. 7.º La omisión de las declaraciones en los casos de los artículos 2.º y 4.º de esta Ordenanza, obligará al contribuyente á indemnizar al Ayuntamiento de los gastos de investigación de las utilidades respectivas, sin que por esto se le pueda exigir más del 50 por 100 ni menos del 10 por 100 de la cuota respectiva.

Art. 8.º La inexactitud en las declaraciones de utilidades, cuando no se siga defraudación, se castigará con la multa equivalente á la mitad de las cuotas correspondientes á las cantidades que resulten ocultadas por la inexactitud.

Art. 9.º Todo contribuyente está obligado á manifestar á las Comisiones de evaluación ó á la Junta general del repartimiento, los términos municipales en que obtenga sus utilidades.

Art. 10. La negativa de hacer la expresada manifestación ó su inexactitud, se considerará comprendida en los artículos 7.º y 8.º de esta Ordenanza y castigada conforme á ellos.

Art. 11. Toda persona ó entidad que tenga á su servicio personal retribuido, estará obligada á presentar á la Junta general del repartimiento, cuando así lo acuerde el Ayuntamiento ó fuera á ello especialmente requerida por la Junta, relación jurada de los nombres, domicilios y retribuciones de dicho personal.



La omision de esta relacion y la inexactitud de la misma se castigará con multa de cinco á cincuenta pesetas.

Art. 12. Los rendimientos medios por cabeza de ganado, en este término municipal, son los siguientes:

	Pesetas
Por cada cabeza de ganado caballar de labor. . .	41'00
Por cada cabeza de ganado mular de labor. . .	41'00
Por cada cabeza de ganado asnal de labor. . .	20'50
Por cada cabeza de ganado vacuno con cria. . .	20'50
Por cada cabeza de ganado vacuno de granjería. . . . .	41'00
Por cada cabeza de ganado lanar madrigal. . . . .	1'50
Por cada cabeza de ganado lanar vacio. . . . .	1'00

Art. 13. El importe medio de cada uno de los principales tipos de jornales en la localidad y el número medio de días de trabajo que hayan de computarse para determinar el haber anual de los jornaleros son los que siguen:

Tipo medio de jornal.	Número de días de trabajo.	TOTAL Pesetas.
Obreros del campo. . . . .	300	600'00
Oficiales de albañiles. . . . .	300	900'00
Peones de albañiles. . . . .	300	600'00
Herteros y carreteros. . . . .	300	900'00

Art. 14. Los signos exteriores de riqueza que en su caso habrán de tenerse presente para el avalúo de las utilidades y la suma de éstas computable por cada uno son los que se expresan á continuación.

a) Alquiler de la habitacion que se calculará en una cuarta parte de las utilidades del ocupante.

Art. 15. La diferencia probable entre el importe de las altas y

las bajas durante el ejercicio, se estimará en un dos por ciento de la suma de las cuotas del reparto respectivo.

Art. 16. Se fijará en el seis por ciento la cantidad que á las cuotas de cada reparto, se han de aumentar para compensar partidas fallidas y para atender á los gastos de administracion y cobranza.

Art. 17. La cobranza del reparto se verificará por trimestres naturales durante seis horas de cada uno de los días que se señalen por medio de edictos y pregones en los segundos meses de cada trimestre.

Las cuotas con que cada uno figure á contribuir serán recaudadas por iguales partes en cada uno de los trimestres del año.

Art. 18. Trascurridos los plazos ó fechas anunciadas para la cobranza voluntaria se llevará á efecto por el procedimiento establecido por la Instruccion de 26 de Abril de 1900, para los morosos.

Art. 19. Cualquiera adición ó reforma de la presente Ordenanza será acordada primeramente por el Ayuntamiento y despues aprobada por la Junta municipal.

Aldea de San Miguel veinte de Mayo de 1919.—El Alcalde accidental, Pedro Arribas.—Siguen las firmas.—El Secretario, Félix Tejera.—Rubricado.

El infrascrito Secretario, certifico: Que el Ayuntamiento en sesion celebrada en veintiuno de Mayo último aprobó por unanimidad la anterior Ordenanza por hallarse ajustada en un todo á las prescripciones legales. Asimismo certifico: Que en sesion celebrada con fecha veintidos de dicho mes de Mayo fué aprobada por unanimidad por la Junta municipal.

Aldea de San Miguel á 15 de Junio de 1919.—El Alcalde accidental, Pedro Arribas.—El Secretario, Félix Tejera.

Relacion que forma el Ayuntamiento del rendimiento medio por cada hectárea de terreno existente en este término municipal, según la cartilla evaluatoria y el amillaramiento que siguen rigiendo para el repartimiento de la contribucion en cumplimiento y los efectos del apartado c, del artículo 26 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, la que se remitirá copia certificada á la

oficina Catastral para su aprobacion definitiva, para el cómputo de utilidades y poder gravar sobre ello en el repartimiento general que ha de formar la Junta para sufragar las cargas que gravitan en este Ayuntamiento:

	Pesetas
Por cada hectárea de tierra de secano que se siembre de año y vez de 1.ª calidad. . . . .	46'00
Por cada id. id. de 2.ª calidad. . . . .	32'00
Por cada id. id. de 3.ª calidad. . . . .	9'00
Por cada id. id. de viñedo. . . . .	10'00
Por cada id. id. de eras de pan trillar. . . . .	34'00

Aldea de San Miguel 20 de Mayo de 1919.—El Alcalde accidental, Pedro Arribas.—Siguen las firmas.—El Secretario, Félix Tejera.—Rubricado.

El infrascrito Secretario, certifico: Que el Ayuntamiento en sesion celebrada en veintiuno de Mayo último aprobó por unanimidad la anterior relacion por hallarse en un todo ajustada á las prescripciones legales.

Asimismo certifico: Que dada cuenta de la presente relacion á la Junta municipal en sesion de veintidos de Mayo último, fué aprobada por unanimidad.

Aldea de San Miguel 11 de Junio de 1919.—El Alcalde accidental, Pedro Arribas.—El Secretario, Félix Tejera.

En virtud de lo dispuesto en las Ordenanzas para la formacion del repartimiento general de utilidades tanto de la parte personal como real del mismo, según asimismo se verán anunciadas en el «Boletin Oficial» dicha Ordenanza y relacion del rendimiento medio por hectárea de terreno, se previene por medio del presente á los vecinos y hacendados forasteros, la obligacion de presentar en la Secretaría del Ayuntamiento en el plazo de cinco días, contados desde la insercion del presente en el «Boletin Oficial», relaciones juradas de las utilidades en la extension señalada en el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, con que han de figurar en los referidos repartos, advirtiéndoles, que de no verificarlo en el término indicado se les valorarán las utilidades con arreglo á lo que resulte del liquido imponible con que cada uno figura en los repartimientos de territorial

y urbana, así como la cuota del Tesoro por industrial ó en otra forma que la Junta conceptúe más equitativa, considerando que se hallan conformes con ésto.

Aldea de San Miguel 11 de Junio de 1919.—El Alcalde accidental, Pedro Arribas.—P. A. del A., El Secretario, Félix Tejera.

NUM. 1.463.  
**Castroñaño.**

Terminado por la Junta el reparto de utilidades de esta villa á que se refiere el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918 para cubrir el presupuesto municipal de 1919 y 1920, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y presentar las reclamaciones de agravio que consideren justas, pues pasado dicho plazo y tres días más no se admitirá ninguna.

Las reclamaciones han de ajustarse á lo prevenido en el artículo 96 de indicada disposicion.

Castroñaño á 16 de Junio de 1919.—El Alcalde, Nicolás Hernandez.

Núm. 1.445.  
**Castroñuevo.**

Próxima la época en que ha de proceder la Junta pericial de este distrito á la formacion de los apéndices al amillaramiento como base de la derrama de la contribucion territorial para el año económico de 1920-21, se hace saber á los contribuyentes de este término que hayan sufrido alteracion en sus riquezas rústica, urbana y cuaderno de la pecuaria pueden presentar las oportunas relaciones juradas en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de quince días, acompañando los documentos que lo justifiquen liquidados en forma.

Castroñuevo 16 de Junio de 1919.—El Alcalde, Teodosio Gala.

Con el propio objeto é igual término invita el Ayuntamiento de

La Pedraja



Núm. 1.459.

**Renedo de Esgueva.**

Don Fidel Lorente, Alcalde Constitucional de este término municipal.

Hago saber: Que la cobranza de los repartimientos del concierto de consumos y de utilidades correspondientes al primer trimestre del año 1919-20, tendrán lugar en esta localidad durante los días 25 y 26 de los corrientes por el Recaudador de este Ayuntamiento Don Jesús Moneo Mingo ó sus auxiliares, cuya oficina estará situada en el domicilio del vecino de esta villa D. Recaredo Babon y permanecerá abierta de las 9 á las 15. Pasada esta fecha se hace saber nuevamente que permanecerá abierta dicha oficina durante los días 27, 28, 29 y 30 del expresado mes y horas antes dichas como segundo período voluntario en el domicilio del Recaudador indicado en Valladolid, calle de la Libertad, número 22, y pasado que sea éste se procederá á hacer efectivas las cuotas de los que resulten morosos por la vía de apremio con sujeción á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

En su consecuencia invito á los contribuyentes por expresados conceptos tanto vecinos como hacendados forasteros comprendidos en dichos repartimientos á que verifiquen en dichos plazos el pago de sus respectivas cuotas porque de lo contrario incurrirán en el apremio de primer grado conforme mencionada Instrucción. Lo que hago público por medio del presente para conocimiento de todos los contribuyentes.

Renedo de Esgueva á 10 de Junio de 1919.—El Alcalde, Fidel Lorente.

Núm. 1.465.

**Ventosa de la Cuesta.**

Para que pueda llevarse á efecto en este término municipal la formación del repartimiento general de utilidades creado por Real decreto de 11 de Septiembre de 1918 en sus dos partes personal y real, para el corriente año económico de 1919 á 1920, se hace preciso que todos los vecinos y hacendados forasteros obligados á contribuir, presenten á la Junta general del mismo y en la Secretaría de este Ayuntamiento en el plazo de cinco días, relaciones juradas de las utilida-

des en la extensión señalada en dicho Real decreto con que han de figurar en referido reparto; en la inteligencia de que si no lo verifican en el indicado plazo se les valuarán las utilidades con arreglo á lo que resulte del líquido imponible con que cada uno figure por todos los conceptos, ó en la forma que la Junta conceptúe más equitativa, en lo que se les considerará conformes.

Ventosa de la Cuesta á 16 de Junio de 1919.—El Alcalde, Conancio Fernandez.

Núm. 1.461.

**Villanubla.**

Terminados por las Comisiones de evaluación y Junta general del repartimiento los de utilidades en sus dos partes personal y real de este término municipal para el corriente ejercicio de 1919-1920, formado conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, se hallan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, que empezarán á contarse desde que el presente anuncio aparezca inserto en el «Boletín Oficial» de la provincia, á fin de que puedan ser examinados por los contribuyentes tanto vecinos, forasteros, administradores y representantes lo tengan por conveniente y durante dicho plazo y tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan, siendo de advertir que éstas se formularán según dispone el artículo 96 del Real decreto citado y muy particularmente el párrafo 2.º del mismo, pasado dicho plazo no se admitirán las que se presenten y se declararán firmes y ejecutivas.

Villanubla á 20 de Junio de 1919.—El Alcalde, Mariano Villanueva.

**Villanubla.**

Fijadas definitivamente las cuentas municipales de este Ayuntamiento del ejercicio de 1918, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para que durante este plazo puedan ser examinadas y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes.

Villanubla á 20 de Junio de 1919.—El Alcalde, Mariano Villanueva.

**ADMINISTRACION DE JUSTICIA****Juzgados de primera instancia ó instruccion.**

Núm. 1.469.

Baldazo, Teodoro, domiciliado últimamente en Valladolid, procesado por robo, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instruccion del Distrito de la Plaza de Valladolid, Secretaría del señor Cuesta, con objeto de prestar indagatoria y ser reducido á prision bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Núm. 1.470.

Martinez Carnicer, Francisco, (á) Carrizo, domiciliado últimamente en Valladolid, procesado por robo, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instruccion del Distrito de la Plaza de Valladolid, Secretaría del señor Cuesta, con objeto de prestar indagatoria y ser reducido á prision, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Núm. 1.471.

Cabañas, Sebastián, (á) El Cabañas, domiciliado últimamente en Valladolid, procesado por robo, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instruccion del Distrito de la Plaza de Valladolid, Secretaría del señor Cuesta, con objeto de prestar indagatoria y ser reducido á prision, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Núm. 1.472.

Uruña, Eutimio, (á) el Rojo, domiciliado últimamente en Valladolid, procesado por robo, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instruccion del Distrito de la Plaza de Valladolid, Secretaría del señor Cuesta, con objeto de prestar indagatoria y ser reducido á prision, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Núm. 1.463.

**REQUISITORIA.**

Hernandez Hernandez, Venancio, de 20 años de edad, soltero, labrador, hijo de Francisco y de Luciana, natural y vecino de Montamarta, donde fué su últi-

mo domicilio, procesado en causa que se le siguió en este Juzgado por hurto, comparecerá en el término de diez días ante la Audiencia provincial de Zamora á constituirse en prision por dicha causa.

Zamora 16 de Junio de 1919.—Francisco Navarro.

**Juzgados municipales.**

Núm. 1.464.

**ZARATAN.**

Don Vidal Briso Montiano Olmedo, Secretario del Juzgado municipal de esta villa de Zaratan.

Certifico: Que en este Juzgado se ha seguido juicio verbal de faltas contra Emilio Endegaure, de oficio paraguero, hoy de ignorado paradero, sobre lesiones causadas á Irene Martinez Martinez, el cual tramitado en forma por este Tribunal municipal, se ha dictado sentencia en catorce del actual, que comprende la parte dispositiva que literalmente copiada dice así:

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al denunciado Emilio Endegaure, hoy de ignorado paradero, á la pena de diez días de arresto menor, que sufrirá en la cárcel pública de esta villa tan pronto como esta Sentencia sea firme, y al pago de las costas y gastos de este juicio, y mediante el ignorado paradero de la denunciante Irene Martinez Martinez y del denunciado Emilio Endegaure, notifiquese esta Sentencia á los mismos, insertándose su parte dispositiva en el «Boletín Oficial» de la provincia, remitiéndose testimonio de ella al Sr. Gobernador civil.—Pues así por esta mi Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramiro Barrigon.—Quintín Fernandez.—Alejandro Herrero.

Y con el fin de que dicha parte dispositiva sea inserta en el «Boletín oficial» de la provincia, en cumplimiento de lo acordado, expido la presente en Zaratan á diez y siete de Junio de mil novecientos diez y nueve.—Vidal Briso.—V.º B.º, El Juez municipal, Ramiro Barrigon.

**VALLADOLID**

IMPRESA DEL HOSPICIO PROVINCIAL.

Palacio de la Diputación